



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CITADA COMO ACREEDORA HIPOTECARIA
DEMANDADA:	OBDEILDA MURILLO ZAPATA
AUTO INTERLOCUTORIO:	JULIANA LONDOÑO TRUJILLO
RADICACIÓN:	No. 399
	632724089001-2023-00101-00 (ACUMULADO)
	632724089001-2022-00108-00

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso a lo preceptuado por el Inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 26 de septiembre de 2022, se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO**, actuación que fue radicada bajo la partida No. **632724089001-2022-00108-00**.

Mediante Auto Interlocutorio No. 198, se avocó el conocimiento librándose mandamiento de pago en la forma indicada en el líbelo y se hicieron los demás ordenamientos de ley.

Como medida cautelar se pidió y decretó el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del Bien Inmueble descrito como un lote de terreno denominado "**LA SERRANÍA**", ubicado en la Vereda "**LA JULIA**" jurisdicción del Municipio de Filandia Quindío, con una extensión superficiaria de **DIECISIETE HECTÁREAS OCHO MIL METROS CUADRADOS (17H-8000M2)**, con Ficha Catastral No. **632720000000000010846000000000**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **284-6345** y cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 0157 del 06 de junio de 2019, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío.

La señora **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** Acreedora Hipotecaria fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** mediante auto interlocutorio No. 88 de fecha 03 de marzo de 2023, y, dentro del término legal la señora Murillo Zapata a través de Mandatario Judicial, remitió memorial solicitando **ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

El doctor **ESTEBAN MADRID ARCILA** Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, remitió al correo institucional de este Despacho Judicial memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas del proceso, y en consecuencia, se levante la medida cautelar decretada, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada, y el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la parte Demandante, la cual puede ser retirada por el abogado **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA**.

A través de auto interlocutorio No. 326, esta célula judicial decreto la acumulación del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovida por la señora **OBDEILDA MURILLO ZAPATA**, en contra de **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO**, y el **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la misma demandada radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00108-00**, y libró mandamiento de pago en la forma implorada, suspendió el proceso ejecutivo radicado No. **632724089001-2022-00108-00**, hasta cuando se encuentren en el mismo estado, y se decretó como medida cautelar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 284-6345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, de propiedad de la demandada.

La demandada **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO** es **NOTIFICADA** de manera **PERSONAL** en la secretaria de este Despacho Judicial el día 13 de julio de 2023, y en término legal, esto es, el día 19 de julio de 2023, concede poder al doctor **EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO**, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito; por su parte, en término el doctor **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ** Mandatario Judicial de la parte demandante en el proceso radicado bajo la partida No. **632724089001-2023-00101 (ACUMULADO)** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelar el gravamen hipotecario, y no condenar en costas a la parte demandada, petición que viene coadyuvada por la señora Londoño Trujillo, dicho término venció el día 28 de julio de 2023 a las 05:00 de la tarde.

Por sustracción de materia, se dará trámite a las peticiones de terminación por pago total de la obligación en los procesos radicados bajo las partidas Nros. **632724089001-2022-00108-00** y **632724089001-2023-00101-00**.

Preceptúa el Inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Vemos que, es procedente dar aplicación a la norma transcrita; pues dentro de la actuación no se ha iniciado Audiencia de Remate y tampoco se ha recibido comunicación alguna en relación con embargo y secuestro de remanentes, y como consecuencia, se decretará la terminación de los procesos radicados bajo las partidas **Nros. 632724089001-2022-00108-00 y 632724089001-2023-00101-00**, intereses y costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada, y el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la parte Demandante, la cual puede ser retirada por el abogado **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA**, cancelar el gravamen hipotecario, y no condenar en costas a la parte demandada y el archivo de los procesos.

Téngase en cuenta que el memorial petitorio que se resuelve dentro del radicado Nro. **632724089001-2022-00108-00** fue enviado vía electrónica por quien lo suscribe a través del Correo Institucional del Juzgado y viene coadyuvado por el doctor **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA**, Mandatario Judicial de la parte demandante.

Y la solicitud dentro del radicado Nro. **632724089001-2023-00101-00** fue enviado vía electrónica viene suscrito por el doctor **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ** y coadyuvado por la señora **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO**.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO**, actuación que fue radicada bajo la partida No. **632724089001-2022-00108-00**, de conformidad con el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso (Pago total de la obligación por Capital, Intereses y Costas, incluidas las Agencias en Derecho) y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se enuncia a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del Bien Inmueble descrito como un lote de terreno denominado “**LA SERRANÍA**”, ubicado en la Vereda “**LA JULIA**” jurisdicción del Municipio de Filandia Quindío, con una extensión superficiaria de **DIECISIETE HECTÁREAS OCHO MIL METROS CUADRADOS (17H-8000M2)**, con Ficha Catastral No. **6327200000000001084600000000**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **284-6345** y cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 0157 del 06 de junio de 2019, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío.

Medida que fue comunicada a través del oficio No. 1262 fechado a 01 de noviembre de 2022.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte demandada los siguientes pagarés:

- No. 054456100005193 de fecha 24 de abril de 2019
- No. 054456100005616, de fecha 15 de septiembre de 2020
- No. 4866470214453771 de fecha 15 de septiembre de 2020

Y el **DESGLOSE** de la Escritura Pública No. 0157, de fecha 06 de junio de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la parte Demandante, puede ser retirada por el abogado **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA**, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 116 del C.G.P. ordinal 1, literal c., en caso de ser pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional **EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.443, y portador de la Tarjeta Profesional No. 306.978 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en el proceso radicado bajo la partida No. **632724089001-2023-00101-00** a la demandada **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido a través de Apoderado Judicial por **OBDEILDA MURILLO ZAPATA**, en contra de **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO**, actuación que fue radicada bajo la partida No. **632724089001-2023-00101-00**, de conformidad con el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso (Pago total de la obligación por Capital, Intereses y Costas, incluidas las Agencias en Derecho) y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

SEXTO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se enuncia a continuación:

EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 284-6345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, de propiedad de la demandada **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.238.752.

Medida que fue comunicada a través del oficio No. 0689 fechado a julio 05 de 2023.

SÉPTIMO: DISPONER la **CANCELACIÓN** del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-6345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, constituido por la ciudadana **JULIANA LONDOÑO TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.238.752, en favor de la señora **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.659.457, mediante la Escritura Pública Número 0179 de fecha 06 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: No condenar en costas a las partes.

NOVENO: En firme este auto vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 054** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, agosto 2 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, agosto 08 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria